

ACUERDO Nro. 39/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de octubre dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO


La impugnación efectuada por el Abog. Raúl Armando Cardozo, postulante del concurso n° 201 (Fiscalía de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción) al puntaje otorgado en la instancia de oposición; y

CONSIDERANDO

I.- El concursante presente queja formal amparándose en el art. 43 del RICAM contra la calificación de su prueba de oposición respecto de ambos casos, entendiéndose que la misma se funda en la arbitrariedad y errónea corrección.

Con respecto al primer caso n°1, dice que el jurado valoró la estructura y el lenguaje como muy buenos pero que mencionó que hubo escasas probanzas del juicio y fundamentación. En defensa de su propuesta sostiene que el tribunal no valoró la discriminación que hizo con respecto a los distintos escritos que se debían presentar y que de ello surgió que el Ministerio Público Fiscal requiriera una audiencia para proteger a la víctima menor de edad. Resalta haber discriminado mediante escrito separado *“la posibilidad de que como previo el tribunal CONVALIDE y SANEÉ los actos pasados mientras se encontraba vigente la Ley N° 6203, donde se completó la vieja imputación y declaración del imputado del Art. 309 con la del actual Art. 158, que establece la necesidad de añadir a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la CALIFICACIÓN JURÍDICA y el GRADO DE PARTICIPACIÓN.* Destaca la importancia que tiene a su juicio esta audiencia y la convalidación solicitada puesto que en la Ciudad de Concepción no se cuenta con un sistema residual que resuelva estos procesos que quedaron inconclusos y se debe necesariamente convalidarlos y adecuarlos a la normativa actual. Por ello considera que esas circunstancias no fueron valoradas por el tribunal. El postulante encuentra a las medidas transcriptas como fundamentales y menciona que otros concursantes que no las consideraron y que pese a ello recibieron mejor calificación. Requiere se revea el puntaje otorgado y se eleve a 25 puntos.

Con respecto al caso n° 2 señala que solicitó la convalidación y saneamiento de actos por tratarse de una causa anterior y que requirió el sobreseimiento por entender que mediaba una causa de justificación, legítima defensa putativa y prohibición de regreso. Asevera que el dictamen se limita a describir lo que realizó en su prueba, sin efectuar


Dra. MAFIA SOFIA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

crítica alguna. Agrega que su prueba está “perfectamente motivada, máxime cuando se fundó en una causa de justificación y se citó doctrina pertinente al caso”, que analizó todas las etapas de la teoría del delito y que, a su vez, ello fue respaldado con garantías constitucionales y doctrinas. Prosigue afirmando que desarrolló por completo la teoría del hecho punible para concluir utilizando la teoría de la imputación objetiva de Richard Honnig, por lo que descartó el homicidio y se concluyó que las lesiones no fueron antijurídica, con cita de doctrina. Apunta que el evaluador describió lo que él realizó en el caso sin hacer críticas que justifiquen la puntuación asignada o que ameriten ser calificado como lo fue. Por ello pide se eleve su puntuación a 20 en razón de lo expuesto.

II.- Reseñados los argumentos en que basa su posición el reclamante, es pertinente ingresar en el estudio de los cuestionamientos que plantea el concursante sobre el dictamen del jurado al calificar su prueba de oposición.

El análisis debe partir de la consideración de si existió o no actuación manifiestamente arbitraria del experto al evaluar el examen del recurrente; en este cometido resulta preciso recordar lo prescrito por el art. 43 del RICAM, a cuyos claros y expresos términos cabe remitirse *brevitatis causae*.

Ahora bien, a la luz de estas previsiones las alegaciones realizadas por el concursante distan de manera tajante con la configuración de una situación o decisión arbitraria en la que habría incurrido el jurado. Del estudio del planteo del caso propuesto y de la lectura de la prueba rendida por el participante emerge a simple lectura que los yerros señalados por el tribunal evaluador (tales como que el concursante, empoderado como fiscal de instrucción, al solicitar la apertura a juicio omitió analizar los requisitos para la configuración de la figura legal en la que consideró encuadrada la conducta de los imputados, que tampoco brindó suficientes razones jurídicas de que la conducta achacada a éstos se correspondía con el material probatorio recolectado, la omisión de requerir el sobreseimiento de un tercer involucrado, la falta de análisis del grado de participación de cada uno de ellos, entre otros) ponderados en su conjunto con los aciertos incurridos, dan sustento a la nota conferida. Frente a ello, este Consejo entiende que no se encuentran cumplidos los recaudos que permitan que la decisión del tribunal en su dictamen pueda ser conmovida o atacada, sino que por el contrario el impugnante solo ha mostrado poseer una mera discrepancia subjetiva con los criterios y fundamentaciones explicitados acabadamente por el jurado. En efecto, luego de una atenta lectura de los antecedentes - caso sorteado, prueba identificada como número 3 y dictamen- cabe concluir que no se observa el vicio de arbitrariedad alegado en la impugnación. Al contrario, el jurado ha dado explicaciones que, más allá de puedan o no ser compartidas por el recurrente, lucen razonables y ajustadas a las consignas y a la normativa de fondo y forma aplicable. Por ello, el puntaje asignado al letrado Cardozo en su examen de oposición es razonable y ajustado a lo establecido normativamente por el Reglamento Interno del CAM, no habiéndose acreditado la existencia de arbitrariedad en la calificación.

Consecuentemente debe desestimarse el planteo y ratificar el puntaje asignado a su examen.

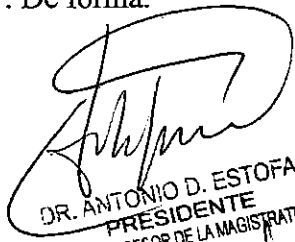
Por todo ello,

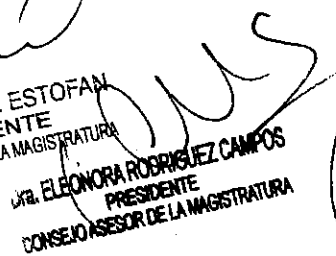
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**


Artículo 1º: **DESESTIMAR IN LIMINE** la impugnación deducida por el Abog. Raúl Armando Cardozo, postulante del concurso n° 201 (Fiscalía de Instrucción Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de la instancia de oposición, conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

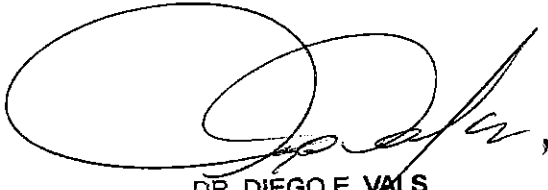
Artículo 3º: De forma.

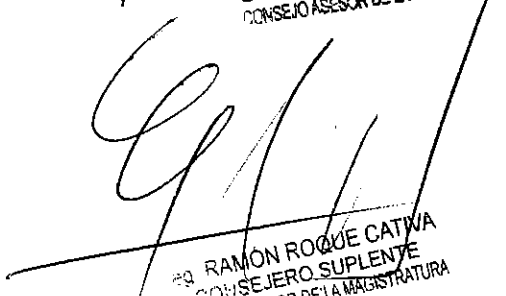

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

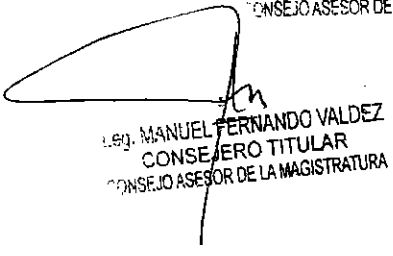

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Sr. RAMÓN ROQUE CATWA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Sr. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA